El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FRAUDE PROCESAL / ELEMENTOS DE LA ADECUACIÓN TÍPICA / USO DE UN MEDIO FRAUDULENTO / ESCRITO DE ACUSACIÓN / DEBE DELIMITAR EL CONTEXTO FACTUAL / DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.**

… sobre los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de fraude procesal, la Corte ha dicho:

“Frente a la configuración dogmática del fraude procesal la Sala ha sido consistente… en resaltar como elementos del tipo: “(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error”. (…)

… sí la Fiscalía con las pruebas arrimadas al proceso no pudo demostrar de manera satisfactoria la existencia de un medio fraudulento idóneo, que supuestamente fue utilizado por el procesado en pro de sus protervos intereses sindicales, se tornaba en un imposible jurídico que se diera la existencia del delito de fraude procesal ante la ausencia de uno de los elementos necesarios para su adecuación típica de ese injusto.

… el presente proceso desde un principio estaba destinado al fracaso como consecuencia del monumental y craso yerro en el que incurrió la Fiscalía en la narración de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo de acusación, en los cuales nunca, jamás de los jamases, delimitó el contexto factual que tenía que ver en qué consistían las supuestas falsedades perpetradas por el procesado, y de qué manera pudo valerse de las mismas como herramienta para inducir en error a un servidor…

Tal proceder impropio de la Fiscalía se constituye en una vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa…

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta # 582

Pereira, primero (1°) de julio dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:10 a.m.

Procesado: GAST

Delitos: Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado

Radicación # 66001-6000-036-2015-01927-02

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria

Temas: Requisitos para la adecuación típica del delito de fraude procesal. Obligación de la Fiscalía de precisar y de limitar en el libelo acusatorio los hechos jurídicamente relevantes enrostrados al procesado

Temas: Decisión: Se confirma el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida en las calendas del diecinueve (19) de julio de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano GAST, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio, se dice que el Sr. GAST, labora para la empresa Comfamiliar y fue presidente del Sindicato de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda — SINTRACOMFAMILIAR — por un período de 12 años hasta el 3 de abril de 2013, cuando se debió elegir un nuevo presidente debido a los desfalcos y malos manejos efectuados por GAST durante su administración, lo que ocasionó que se iniciara en su contra diferentes procesos disciplinarios y penales.

Debido a lo anterior y anticipándose a los resultados de las investigaciones, el Sr. GAST decidió crear una Subdirectiva Sindical Regional del Sindicato SINTRACOMFAMI, con sede en Barranquilla, para lo cual convocó a empleados de Comfamiliar y a afiliados de SINTRACOMFAMILIAR a una supuesta reunión informativa que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2013 y que convirtió falsamente en una “Asamblea General Ordinaria” dentro de la cual elaboró un listado de asistentes que al terminar el acto y por su propia autoridad los convirtió en “afiliados a la Subdirectiva de SINTRACOMFAMI” sin que muchos de ellos hubiesen manifestado su voluntad expresa de ingresar a esa organización sindical, así como tampoco fueron advertidos que con su sola presencia quedaban como miembros de la Subdirectiva SINTRACOMFAMI.

Fue así como el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar autorizó a SINTRACOMFAMI para la creación de la Subdirectiva Seccional en Risaralda, cuyo presidente, como era de esperarse, fue el señor GAST.

De manera que cuando GAST gestionó el permiso para la creación de las Subdirección y cuando inició la engañosa “Asamblea General Ordinaria”, no existía la Subdirectiva ni mucho menos estaba habilitado como presidente para convocarla.

Posteriormente como “presidente” de la Subdirectiva del sindicato SINTRACOMFAMI, citó a las Directivas de Comfamiliar con el fin de negociar un pliego de peticiones, sin embargo Comfamiliar le pidió el nombre de los afiliados al Sindicato pues ya tenía conocimiento de que varios de los asistentes a la mencionada asamblea habían renunciado al enterarse de que con el solo hecho de haber asistido a esa reunión informativa se habían convertido en afiliados, lo que conllevó a que el nuevo sindicato “SINTRACOMFAMI” tuviera insuficiencia numérica de afiliados, por lo que GAST se negó a informar el nombre de los mismos bajo el argumento de que se trataba de una persecución, razón por la cual no se realizaron los descuentos por nómina para la Subdirectiva como lo ordena la ley.

Debido a ello, GAST, como presidente de la Subdirectiva seccional SINTRACOMFAMI Risaralda, el 30 de julio de 2014 denunció a COMFAMILIAR ante el Ministerio de Trabajo con el fin de dilatar la negociación del pliego de peticiones, denuncia que culminó con una sanción a Comfamiliar Risaralda.

Cabe resaltar que en el mes de abril de 2014 como consecuencia del proceso disciplinario se ordenó la expulsión del señor GAST del Sindicato “SINTRACOMFAMILIAR”.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se surtieron ante el Juzgado 7º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las calendas del 11 de junio de 2.016, en las cuales, previa declaratoria de contumacia del entonces indiciado GAST, la Fiscalía, por intermedio de un Defensor Público que le fue asignado, le endilgó cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.
2. El libelo acusatorio data del 06 de octubre de 2.016, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El 13 de marzo de 2.017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) En sesiones acaecidas los días 03 de mayo de 2.017; 24 de agosto de 2.017; 17 y 18 de agosto de 2.017, tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró en sesiones acaecidas los días 18 de marzo de 2.019; 24 de noviembre de 2.020; 07 de diciembre de 2.020; 05 de marzo de 2.021; 15 de abril de 2.021; 03 y 08 de junio de 2.021.
3. En audiencia celebrada el 19 de julio de 2.021 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, e inmediatamente en ese mismo acto se profirió la sentencia absolutoria del caso, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Fiscalía.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del diecinueve (19) de julio de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al proceso GAST de los cargos por los que fue llamado a juicio, los que tenían que ver con incurrir en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se fundamentaron en aducir que las pruebas allegadas al proceso no cumplian con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poderse emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado GAST, porque de las mismas solo emanaban una serie de conjeturas y sospechas sobre su compromiso penal, lo cual implicaba que el procesado debía ser absuelto acorde con los postulados del *in dubio pro reo*.

Para poder llegar a la anterior conclusión el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

* No estaba demostrado el delito de falsedad en documento, ni se allegó al proceso prueba alguna para la acreditación de ese reato, por cuanto lo único que se logró demostrar con las pruebas testimoniales es que un grupo de personas acudieron a una reunión o a una asamblea sindical que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2.013, mediante la cual se creó el sindicato SINTRACOMFAMILIAR Risaralda. Pero de lo atestado por los testigos que asistieron a dicha reunión surgió una divergencia, porque un grupo de ellos dijeron que acudieron a la misma por obra de engaños, ya que no les informaron de lo que en verdad se trataba la reunión; mientras que otros adveraron saber cual era el motivo de la congregación, y en tal sentido firmaron de manera consciente la lista de asistentes y el formulario de inscripción a la nueva agremiación sindical.
* Para la fecha en la que se profería la sentencia de 1ª instancia se encontraban prescritos los cargos enrostrados al procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado, en atención a que desde que se formuló la imputación — el 11 de julio de 2.016 — transcurrieron los 54 meses equivalentes a la mitad de la pena que se requería como necesario para que operara el fenómeno prescriptivo, lo cual acaeció a partir del 10 de enero de 2.021.
* La Fiscalía en la acusación no delimitó el contexto fáctico de los delitos enrostrados al procesado, porque nunca indicó cuál fue el documento privado falsificado, ni mucho menos precisó de qué manera y ante qué Entidad Pública se llevaron a cabo los actos de engaño y de inducción en error que debía desplegar el procesado para obtener, de manera fraudulenta, la emisión de un fallo o un acto administrativo favorable a sus intereses.
* No se demostró la ocurrencia del delito de fraude procesal, por cuanto brillaba por su ausencia la existencia del medio fraudulento idóneo necesario que se requiere como necesario para que un particular pueda inducir en error a un servidor público.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido en el fallo de primer nivel, la Fiscal recurrente expuso que las pruebas debatidas en el juicio lograron demostrar la existencia de los dos delitos por los cuales fue acusado el procesado GAST — fraude procesal y falsedad en documento privado — pese a que uno de esos reatos, o sea el delito de falsedad en documento privado, se encontraba prescrito.

En tal sentido la recurrente arguyó que las pruebas demostraban que GAST, ostentado la calidad de presidente del sindicato de trabajadores de Comfamiliar, convocó a los asociados a una reunión a celebrar el 14 de marzo de 2.013, la cual se dijo que era de carácter informativo pero que en verdad tenía como intención la creación de un nuevo sindicato — SINTRACOMFAMI — y la elección de sus directivas. Pero muchas de las personas que acudieron a esa reunión, adveraron que en el devenir de la misma no se leyeron los estatutos de la nueva agremiación, ni mucho menos hubo votación ni se eligió una junta directiva, y pese a ello todo lo contrario se plasmó en el acta adiada el 14 de marzo de 2.013, la cual no se ajusta a lo que en verdad ocurrió en esa reunión.

Igualmente la apelante expuso que esa reunión se celebró a las carreras como ardid fraguado por GAST para crear una nueva organización sindical debido a que fue forzado a renunciar de la presidencia de SINTRACONFAMILIAR, la cual ejerció por 12 años, como consecuencia de que se vio incurso en unos desfalcos producto de unos malos manejos administrativos en los que incurrió durante su gestión.

Asimismo la apelante adujo que el procesado utilizó el acta falaz, adiada el 14 de marzo de 2.013, para inducir en error al Ministerio del Trabajo, la cual fue depositada en esa cartera ministerial para de esa forma acreditar la conformación de la junta directiva de un sindicato que no cumplía con los requisitos de ley para su conformación, o sea los previstos en el artículo 55 de le ley # 50 de 1.990, ya que en el acta de creación no se probó el mínimo de 25 afiliados.

Acorde con lo anterior, la Fiscal recurrente solicitó la revocatoria del proveído opugnado, para que en su lugar sea declarada la responsabilidad penal del procesado GAST por incurrir en la comisión del delito de fraude procesal.

**LA RÉPLICA:**

Al intervenir como no recurrente, el apoderado de la Defensa se opuso a las pretensiones de la apelante, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo opugnado, acorde por lo siguiente:

* El delito de falsedad en documentos se encuentra prescrito, y pese a ello ese reato no existió ni se demostró su ocurrencia, tanto es así que la Fiscalía no presentó prueba pericial alguna para demostrar que fueron adulteradas o eran espurias las firmas de algunas de las personas que asistieron a la asamblea celebrada el 14 de marzo de 2.013.
* No se demostró la ocurrencia del delito de fraude procesal, por cuanto al proceso no se allegó prueba alguna sobre la existencia de un elemento fraudulento que fuera utilizado por el procesado para inducir en error a un servidor público.
* Las pruebas debatidas en el juicio demostraron que el sindicato SINTRACOMFAMI fue creado en estricto cumplimiento de los requisitos legales, y que las personas que asistieron a la asamblea de creación del mismo, o sea la celebrada el 14 de marzo de 2.013, sí sabían a qué iban, por lo que suscribieron de manera consciente y voluntaria tanto el listado de asistencia como la solicitud de afiliación a esa novel organización sindical.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la Fiscal recurrente, y de lo replicado por el no apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Existían en el proceso suficientes pruebas que demostraban la ocurrencia del delito de fraude procesal, con las cuales era factible el poder proferir un fallo de condena en contra del procesado GAST?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia surgida en el proceso puesto a consideración de la Colegiatura en sede de alzada, se observa que la misma gira en torno a la apreciación de las pruebas habidas en el proceso.

Así tenemos que el Juzgado de primer nivel, segundado por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, expuso en el fallo opugnado que de las pruebas habidas en el proceso solo manaban serias dudas sobre el compromiso penal endilgado al procesado GAST, y por ende no se satisfacían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado de marras fuera factible el poder proferir una sentencia condenatoria.

Como bien se sabe, lo dicho por el Juzgado de primer nivel en la sentencia confutada ha sido refutado por la Fiscal recurrente, quien adujo que el Juzgado *A quo* incurrió en yerros al momento de valorar el acervo probatorio, los que le impidieron que se diera cuenta que en el proceso estaba plenamente demostrada la materialidad de los delitos por los cuales fue llamado a juicio el procesado GAST, y por ende era factible que en su contra se pudiera proferir una sentencia condenatoria.

Para poder determinar a quien le asiste la razón en la anterior controversia, la Sala en un principio tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente comprobados en la actuación, los siguientes:

* Mediante resolución # 003 del 02 de marzo de 2.013, expedida por el sindicato nacional de trabajadores de las cajas de compensación familiar — SINTRACOMFAMI — se autorizó la creación de una subdirectiva seccional en el departamento de Risaralda.
* En las calendas del 14 de marzo de 2.013, entre las 19:00 horas y las 21:30 horas, tuvo lugar una reunión, o a una asamblea sindical, mediante la cual se creó en el departamento de Risaralda una subdirectiva del sindicato SINTRACOMFAMI.
* Dicha reunión fue convocada por el ahora procesado GAST, quien para ese entonces se desempeñaba como presidente del sindicato de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda — SINTRACOMFAMILIAR —.
* A esa asamblea ordinaria asistieron 31 personas, quienes firmaron con su puño y letra, y sus respectivos documentos de identidad, un listado de asistencia.
* En el devenir de esa reunión se eligieron los miembros que integrarían la subdirectiva del sindicato SINTRACOMFAMI — Risaralda — entre los cuales el ahora procesado GAST fue elegido como presidente.
* Todo lo acontecido en esa asamblea sindical se documentó en un acta, en la cual, entre otras cosas, se consignó la lectura del orden del día, lo relacionado con los estatutos de la agremiación y la elección de la junta directiva, la cual se llevó a cabo por votación.
* Mediante oficio adiado el 15 de marzo de 2.013, remitido por el ahora procesado GAST al Ministerio del Trabajo, solicitó la inscripción de la subdirectiva seccional del sindicato SINTRACOMFAMI. De los documentos remitidos, existe constancia de depósito del 21 de marzo de 2.013 expedida por parte de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.
* La personería de la subdirectiva seccional Risaralda del sindicato SINTRACOMFAMI fue cancelada mediante fallo de 2ª instancia proferido el 13 de septiembre de 2.016 por parte de la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el que también se ordenó la liquidación y la disolución de esa subdirectiva, así como la cancelación del registro sindical.

Estando claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente acreditados en la actuación, procederá ahora la Sala a abordar los cuestionamientos formulados por la Fiscal recurrente en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel, los cuales básicamente se anclan en la tesis consistente en que el proceso existían pruebas, que no fueron valoradas en debida forma por el Juzgado *A quo*, las cuales demostraban que en el acta en la que se documentó la asamblea sindical celebrada el 14 de marzo de 2.013 se consignaron una serie de falacias que nunca ocurrieron en la realidad, y que tal documento mendaz fue utilizado posteriormente por el procesado para inducir en error a los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuando procedió a inscribir ante esa cartera ministerial la subdirectiva seccional del sindicato SINTRACOMFAMI.

Frente a los reproches formulados por la Fiscal recurrente, la Sala desde ya anunciara que no le asiste la razón a tales cuestionamientos, por cuanto el Juzgado de primer nivel apreció y valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, de las cuales lo único que manaba era un manto de dudas razonables que impedían que en contra del procesado GAST se pudiera dictar un fallo condenatorio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con llevar a cabo un análisis de lo atestado por los Sres. VÍCTOR MANUEL JARAMILLO GÓMEZ; GUSTAVO SOTO REINOSA; SAUL RENGIFO PRIETO; JOSÉ MANUEL USMA GARCÍA y FABIOLA CORTEZ DAZA, quienes acudieron al proceso en calidad de testigos de la Fiscalía, de cuyos dichos se desprende que algunos de esos testigos llegaron tarde a la reunión, o sea cuando está ya había empezado[[1]](#footnote-1), y otros se fueron antes que la misma finalizara[[2]](#footnote-2).

Tal situación nos indicaría que con lo atestado por esos testigos no es suficiente para aseverar, como erradamente lo afirmó la Fiscal recurrente, que se demostró todo lo que en verdad aconteció en esa asamblea sindical y que falazmente en el acta que se elaboró de la misma se consignaron eventos que en verdad nunca sucedieron, pues se reitera que se está en presencia de testigos que no pudieron dar fe de lo que en verdad sucedió en esa reunión, por la sencilla razón consistente en que algunos de ellos llegaron tarde, mientras que otros se fueron de la misma mucho antes que finalizara la asamblea sindical.

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta que la Defensa allegó al proceso los testimonios absueltos por los Sres. JULIO ALBERTO BERRIO BETANCUR; EMELIO ANTONIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; JOHN JAVIER CASTAÑO BELALCÁZAR y PABLO CÉSAR OSORIO GÓMEZ, quienes al unisonó declararon que prácticamente todo lo acontecido en la asamblea se documentó en un acta.

Es más, muchos de los testigos de la Fiscalía corroboraron apartes de lo atestado por los testigos de la Defensa. Así tenemos como los testigos JOSÉ JAIR AGUIRRE ESPINOZA y JOSÉ MANUEL USMA GARCÍA fueron claros en adverar que en esa asamblea tuvo lugar la elección de los miembros de la junta directiva del sindicato, pero es de aclarar que esos testigos fueron enfáticos en señalar que los ungidos se escogieron entre ellos mismos, o sea por obra y gracia del añejo y manido método consistente en que *«tú me eliges, y luego Yo te elijo».*

De igual manera, no se puede pasar por alto que todos los testigos que comparecieron al proceso fueron categóricos en declarar que ellos sí sabían en qué consistía la razón de ser de la asamblea a la que fueron citados, la cual tenía que ver con la necesidad de la creación de un nuevo sindicato, y que en tal sentido sobre todo ello giró lo que se debatió o se dijo en el devenir de esa reunión, tanto es así que muchos de ellos por no estar de acuerdo fue que decidieron abandonar la reunión, ya que su deseo no era otro diferente que la de seguir afiliados al otro sindicato, o sea a SINTRACOMFAMILIAR.

Por otra parte, la Fiscalía aseveró que resultaron ser falsas muchas de las firmas que los testigos de cargo consignaron ya sea en el acta de asistencia o en el formato de afiliación a la nueva organización sindical, lo cual no es cierto porque, salvó lo adverado por VÍCTOR MANUEL JARAMILLO GÓMEZ, quien expuso que no firmó ningún tipo de documento, todos los demás testigos son coincidentes en aseverar que de manera consciente y voluntaria signaron el acta de asistencia, y en tal sentido reconocieron como suyas las firmas ahí consignadas. Pero es de anotar que muchos de los testigos de cargo fueron categóricos en afirmar que pese a que reconocieron como suyas las firmas consignadas en los documentos de afiliación del sindicato, de igual manera adujeron que esos documentos de afiliación solo lo signaron días después de la asamblea celebrada el 14 de marzo de 2.013[[3]](#footnote-3); mientras que otros expusieron que fueron inducidos en error para que signaran el documento de afiliación a la nueva organización sindical, y cuando se enteraron de ello decidieron renunciar porque su interés era permanecer en el otro sindicato, o sea en SINTRACOMFAMILIAR[[4]](#footnote-4).

Tal situación, pondría en entredicho los prescritos cargos de falsedad en documento que la Fiscalía le enrostró al ahora procesado GAST.

Ahora bien, en lo que corresponde con las declaraciones rendidas por JOSÉ MANUEL USMA GARCÍA y VÍCTOR MANUEL JARAMILLO GÓMEZ, quienes desconocieron que no eran las suyas las firmas que aparecían consignadas en los formularios de afiliación a la nueva organización sindical, es menester que se tenga en cuenta que todo lo dicho en semejantes términos por los testigos quedó sometido a la orfandad probatoria como consecuencia de la actitud negligente asumida por la Fiscalía, quien no se dignó en procurar acreditar mediante prueba pericial sí en efecto fueron o no falsificadas las firmas de esos dos testigos.

En suma, pese a que los cargos de falsedad en documento público se encuentran prescritos, es necesario anotar que la Fiscalía en momento alguno, con las pruebas allegadas al proceso, pudo acreditar de manera plena e indubitable que el procesado GAST incurrió en las conductas falsarias por las cuales fue llamado a juicio, lo que tiene amplias repercusiones en el escenario de la acreditación del delito de fraude procesal, sí tenemos en cuenta que para la estructuración de dicho reato se requiere de la existencia de una herramienta mendaz o de un medio fraudulento que tenga la capacidad y la idoneidad suficiente como para poder inducir en error a un servidor público, y de esa forma lograr que se expida una decisión judicial o un acto administrativo contrario a la ley.

En tal sentido, sobre los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de fraude procesal, la Corte ha dicho:

“Frente a la configuración dogmática del fraude procesal la Sala ha sido consistente (CSJ SP7755–2014, 18 jun. 2014, rad. 39090, reiterada en CSJ SP7740–2016, 8 jun. 2016, rad. 42682) en resaltar como elementos del tipo: “(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error” [resaltado fuera de texto].

De igual manera, ha decantado que ese punible protege de manera amplia, la administración pública, toda vez que el sujeto activo definido en el tipo penal es todo servidor público que tenga a su cargo la resolución de un asunto susceptible de crear relaciones jurídicas, que no necesariamente deben provenir de una actividad judicial.

Es que el hecho que el legislador hubiera incluido la expresión “acto administrativo” como uno de los ingredientes normativos de esa conducta, conlleva a colegir que el mencionado injusto cobija otra clase de actuaciones estatales.

(::)

En tales condiciones, es indudable que la finalidad de la norma es proteger la administración pública tanto en su faceta administrativa como en la judicial, en la medida que los medios fraudulentos para inducir en error pueden ser ejecutados, en general, contra el servidor público del cual se pretende obtener una resolución o acto administrativo contrario a la ley…”[[5]](#footnote-5).

Por lo tanto, sí la Fiscalía con las pruebas arrimadas al proceso no pudo demostrar de manera satisfactoria la existencia de un medio fraudulento idóneo, que supuestamente fue utilizado por el procesado en pro de sus protervos intereses sindicales, se tornaba en un imposible jurídico que se diera la existencia del delito de fraude procesal ante la ausencia de uno de los elementos necesarios para su adecuación típica de ese injusto.

Pese a que todo lo hasta ahora dicho es suficiente para que la Sala le dé el espaldarazo a la decisión opugnada, no está de más decir que el presente proceso desde un principio estaba destinado al fracaso como consecuencia del monumental y craso yerro en el que incurrió la Fiscalía en la narración de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo de acusación, en los cuales nunca, jamás de los jamases, delimitó el contexto factual que tenía que ver en qué consistían las supuestas falsedades perpetradas por el procesado, y de qué manera pudo valerse de las mismas como herramienta para inducir en error a un servidor público, pues frente a ello no se dijo nada de nada.

Tal proceder impropio de la Fiscalía se constituye en una vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.

En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

(:::)

Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria…”[[6]](#footnote-6).

En ese orden de ideas, la Sala considera que con un libelo acusatorio plagado de semejantes falencias, que atentaban en contra del debido proceso y del derecho a la defensa, en las que en el escenario de los hechos jurídicamente relevantes se dijo mucho pero que en esencia no se dijo nada de nada, no quedaba duda alguna que las pretensiones punitivas de la Fiscalía estaban destinadas a un sonoro fracaso, como en efecto sucedió.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la Fiscalía, ya que del contenido de las pruebas arrimadas al proceso solo manaban serias dudas que repercutían para poner en tela de juicio el compromiso penal endilgado en contra del procesado GAST, quien en consecuencia debía hacerse beneficiario de los postulados que orientan el principio del *in dubio pro reo*, y por ende en su contra no se podía dictar una sentencia condenatoria por no satisfacerse con el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P.

Siendo así las cosas, al no hallarle razón a los reproches formulados por la Fiscal recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del diecinueve (19) de julio de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al proceso GAST de los cargos por los que fue llamado a juicio, los que tenían que ver con incurrir en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. V.gr. VÍCTOR MANUEL JARAMILLO; SAUL RENGIFO y JOSÉ MANUEL USMA. [↑](#footnote-ref-1)
2. V.gr. FABIOLA CORTEZ y GUSTAVO SOTO. [↑](#footnote-ref-2)
3. V.gr. VÍCTOR MANUEL JARAMILLO GÓMEZ y SAUL RENGIFO PRIETO. [↑](#footnote-ref-3)
4. V.gr. JOSÉ MANUEL USMA GARCÍA y FABIOLA CORTEZ DAZA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de abril de 2020. Rad. # 49.672. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 07 de noviembre de 2.018. SP4792-2018. Rad. # 52507. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-6)